DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003**202200697**
Demandante: GABRIEL CAMARGO PEREZ C.C. 9.526.195
Demandado: GUSTAVO RODRIGUEZ C.C. 9.654.150
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GABRIEL CAMARGO PEREZ C.C. 9.526.195 y en contra de GUSTAVO RODRIGUEZ C.C. 9.654.150., por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 1

1. Por la suma de $13.288.288, por concepto de capital contenido en el título valor.

2. Por la suma de $3.585.674), por concepto de interés corriente sobre el capital, causados desde el día 29 de ENERO de 2020 hasta el 29 de JUNIO de 2020.

3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré desde el 1 de julio de 2020, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GUSTAVO RODRIGUEZ C.C. 9.654.150 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Se ordena notificar a GUSTAVO RODRIGUEZ C.C. 9.654.150; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: Se dispone reconocer y tener a MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afccc45817a139085b67d695dcac0e20ad37f22a25b6ba698e56bbf12ce89be6**

Documento generado en 02/02/2023 06:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000866-00**
Demandante: GABRIEL CAMARGO PEREZ
Demandados: GUSTAVO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA NO SUBSANO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 041 de fecha veintinueve (29) de octubre de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce3ad07508e6dfcf66f5e29584fae404ab58cc1367f0b7581072fda0a7cc13**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001034-00**
Demandante: ARGEMIRO ALVAREZ GUTIERREZ
Demandados: SOCIEDAD CLINICA CASANARE SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR EJECUCION

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega constancia del trámite de notificación por parte de la activa.

Así las cosas, obra dentro del expediente constancia de entrega de comunicación para la notificación personal, surtida en la forma prevista por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón electrónico clinicacasanare@yahoo.es , con acuse de recibo de fecha 16 de noviembre de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de envío postal; por lo cual, en términos de la norma ejúsdem, se tendrá por notificada a la demandada a partir del día diligencia surtida por el despacho el día 21 de noviembre de 2022.

Posteriormente, se tiene que obra contestación a la demanda, mediante escrito en el cual se ejerce oposición a los hechos y pretensiones del demandante, pero no se formulan excepciones previas; razón por la cual no se encuentran elementos materiales para correr traslado a la parte demandante, como lo estima el art. 443 numeral 1 del CGP y en tal medida, se tendrán por no formuladas.

Consecuencialmente con lo anterior y atendiendo a lo reglado en el artículo 440 inciso 2 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada SOCIEDAD CLINICA CASANARE SAS Nit. 891855847-3, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: No conteniendo excepciones el escrito arrimado en el traslado de la demanda, se tendrán por no formuladas.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANARE SAS Nit. 891855847-3 y a favor de ARGEMIRO ALVAREZ GUTIERREZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 28 de octubre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6bf4fa6bcd7cce668cae97949d665c504068b4c41bba8fb160c167553f7ac**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001411-00**
Demandante: HUMBERTO HOLGUIN SANABRIA
Demandados: NAIRO FRANCISCO MOLINA MORALES E INDETERMINADOS
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Decisión: REPONER PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal y, en tal virtud, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 24 de marzo de 2022, formulado por el demandado.

DEL RECURSO

Notificado el demandado de la admisión de la demanda y su contenido como consta en formato de notificación personal de fecha 10 de mayo de 2022 y dentro de término, formula recurso de reposición donde propone las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria, indebida representación de la parte demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

SE CONSIDERA

El artículo 391 del CGP en su inciso final dispone que las excepciones previas deban alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal y como sucede en el presente asunto, por cuanto su proposición y trámite son procedentes.

Igualmente se evidencia que el escrito contentivo del recurso fue remitido con copia a su contraparte, presentando oposición a cada una de las excepciones previas propuestas, no habiendo necesidad de traslado secretarial, por tal razón.

Se entiende que, las excepciones previas son mecanismos defensivos que no buscan atacar las pretensiones en sí mismas, sino que tienen por finalidad la corrección del curso de la acción, ante defectos formales que puedan afectar lo actuado.

En cuanto llamadas a corregir la mera formalidad, el legislador las ha limitado, en procura de que no cualquier defecto genere la dilación del derecho sustancial como fin último del proceso.

En virtud de lo expuesto, las excepciones previas responden al principio de taxatividad, en tal medida, solo se pueden invocar las estatuidas en el artículo 100 del C.G.P; en los procesos que las admitan.

Dentro del listado habido en la norma enunciada, se verifican las propuestas por el recurrente, aquellas contempladas en los numerales 2, 4 y 5; las que se entrarán a resolver de forma separada como a continuación se expone:

(…) 2. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

Tal excepción surge del convenio previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato a la resolución de un tribunal de arbitramento, en reemplazo de la jurisdicción ordinaria; lo que resultaría, en que la voluntad de las partes radica en someter sus controversias a particulares en ejercicio transitorio de función jurisdiccional.

Es así, que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 (Arbitraje Nacional) se indica que: *(...)* ***El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (...)***

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral. (negrilla y subrayado propio)

Conforme a lo anterior, es evidente que frente al convenio que las mismas partes imponen en su negocio causal, atribuyen de forma libre la competencia a un Tribunal de Arbitramento de cara a las posibles controversias surgidas.

En tal sentido, y siguiendo el hilo conductor esbozado, y por mandato del artículo 116 constitucional, excepcionalmente pueden atribuirse funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades como es del caso, los árbitros habilitados por las partes a efectos de resolver sus conflictos, tal y como sucede en el presente asunto, careciendo así de competencia para adelantar el trámite procesal.

La clausula compromisoria es una modalidad de pacto arbitral, esto es, su pacto indefectiblemente conduce al arbitramento y no a otro mecanismo de solución de conflictos. Lo anterior comporta la posibilidad que la constitución y la ley otorgan a los contratantes para erradicar la competencia (no la jurisdicción) de la cabeza de un Juez ordinario y asignarla en un particular que transitoriamente administra justicia, conforme lo autoriza el artículo 116 de la Constitución, que establece:

> "*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*"

A continuación, se presenta la definición presentada por la norma, esto es, acudiendo a los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012:

PACTO ARBITRAL (Art. 3)	**CLÁUSULA COMPROMISORIA (Art. 4)**
Es un negocio jurídico por virtud del cual las	La cláusula compromisoria, **podrá formar**

partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral **implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.** El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. PARÁGRAFO: **Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.**	**parte de un contrato** o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Como puede verse, el pacto arbitral es el género y, como producto del consenso entre partes se plasma la cláusula compromisoria; que conduce a las partes a solucionar sus conflictos ya no ante el juez ordinario, sino utilizando un único mecanismo alternativo que es el arbitraje, con lo cual, no se cercena el derecho al acceso a la administración de justicia, sino que se faculta a particulares para ejercer transitoriamente función jurisdiccional o como bien lo establece la Ley, comporta la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, por lo que en ningún caso puede entenderse como un requisito de procedibilidad, pues, al pactarse pacto arbitral, los interesados en un contrato despojaron a la autoridad judicial de la competencia para conocer del asunto, lo que supone que es el árbitro quien ha de dirimir el asunto mediante decisión que hace tránsito a cosa juzgada y tal decisión es, en sí misma una garantía de acceso a la administración de justicia, pues, debe entenderse que lo que se despoja es la competencia y nunca la jurisdicción.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-602 de 2019, indicó que:

> "***el arbitraje no constituye una restricción al acceso a la administración de justicia****, sino que constituye un instituto esencial para ésta y, por tanto, los árbitros tienen el deber de: a) cumplir con términos perentorios y; b) que sus pronunciamientos están sometidos a la revisión eventual por parte de otras autoridades además de contar con el poder vinculante de cualquier sentencia, y, por tanto, no puede decirse que la utilización del arbitramento constituye un atentado al principio que asegura pronta y cumplida justicia para todos los ciudadanos (…) ."*

Así las cosas y, con el ánimo de dar mayor claridad conceptual, se estima necesario observar las diferencias entre la cláusula compromisoria y el requisito de procedibilidad, a voces de lo que el ordenamiento jurídico ha previsto para cada una de ellas:

CLÁUSULA COMPROMISORIA Norma: Ley 1563 de 2012, Art. 3.	**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** Norma: Ley 2220 de 2020, Artículo 68.
Es el resultado del pacto arbitral que surge de un consenso entre partes, por el cual se obligan a someter a arbitraje sus controversias. El artículo 1 de la norma ejúsdem, define al arbitraje como "*un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*"	Definido por el Consejo de Estado [1] como aquellas *"limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia".* En materia civil, la ley dispone que el único MASC con tal calidad será la conciliación y está se regirá se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Por su parte, el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, define a la conciliación como, "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*"

Con el paralelo anterior, se pretende hacer énfasis en la enorme diferencia conceptual habida entre el pretendido requisito de procedibilidad y la alegada cláusula compromisoria, pues esta tanto como aquella, se regulan por mecanismos alternativos diferentes y obedecen a finalidades distintas; haciendo especial énfasis en que la cláusula compromisoria traslada, por acuerdo de las partes, la competencia para conocer de sus controversias; lo cual no quiere decir que el suscrito juez pierda su jurisdicción ordinaria o que con ello se limite el acceso a la justicia, pues es otro operador quien decidirá, valga decir, el árbitro; mientras que en la conciliación, son las partes quienes proponen fórmulas de arreglo y no están sujetas al arbitrio de un tercero.

Dicho lo anterior, la demanda civil interpuesta por la actora, ventila una controversia suscitada en torno al presunto incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, en el cual las partes,

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, RADICACIÓN. M.P. FAJARDO GÓMEZ, Mauricio.

en uso de su autonomía, se decidieron a plasmar cláusula compromisoria en el instrumento privado que contiene el negocio realizado, conforme al artículo 4 de la Ley 1563 de 2012, esta se convierte en parte íntegra del mismo, por su misma naturaleza consensual.

Al respecto, la H. Constitucional, mediante sentencia ejúsdem, ha indicado:

> *"La función jurisdiccional transitoria de particulares y los mecanismos alternativos de solución de conflictos están sometidos al margen de configuración legislativa -de acuerdo con la ley-. Esto significa que sólo el legislador puede reconocer los mecanismos alternativos y otorgarles un efecto concreto material o procedimental. Ejemplo de ello es la conciliación extrajudicial en asuntos susceptibles de ésta, que se ha reconocido como requisito de procedibilidad, en los términos de los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010- y 90 inciso 3 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *Las disposiciones enunciadas anteriormente tienen como finalidad imperiosa garantizar el acceso a la administración de justicia, así como de garantizar la vigencia de un orden social justo. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012 no anula la autonomía de la voluntad ni la buena fe, pues el ordenamiento procesal le otorga unos efectos concretos a la cláusula compromisoria y, por tanto, a las cláusulas escalonadas. El artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 establece que la parte demandada podrá proponer la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y, si ésta prospera, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, en los términos del artículo 101 inciso 6 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *En otras palabras, la cláusula compromisoria -y las cláusulas escalonadas como una especie de ésta- **no se consideran en el ordenamiento colombiano como un posible pacto de procedibilidad ante la jurisdicción estatal**, a fin de garantizar el acceso a la justicia; pero sí constituye una excepción previa, a fin de garantizar la autonomía de la voluntad y la buena fe."*

Como se dijo, el pacto arbitral NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, sino asignación de competencia al arbitramento y con ello, se concluye que el artículo 13 del C.G.P, no es aplicable a este caso, luego no existe la inobservancia que se predica por cuenta del demandante, en el escrito mediante el cual descorre traslado del recurso de reposición sub judice.

Como se ve, el contrato base de la controversia sometida a la jurisdicción, contiene cláusula compromisoria y, por lo tanto, debe ser resuelta por tribunal de arbitramento y no por los jueces de la República.

Véase como reza el texto contractual:

"**Octava. Clausula compromisoria**. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un centro de arbitraje o conciliación, si no existe arreglo por este medio se agotará

esta etapa y se podrá acudir a la justicia ordinaria"

Como ya se ha visto, la clausula compromisoria implica necesariamente arbitraje, en los términos de la Ley 1563 de 2012; norma que estatuye que los laudos que se emitan hacen transito a cosa juzgada y prestan merito ejecutivo.

La clausula citada, entonces, debe interpretarse conforme la naturaleza del instituto del arbitramento; el cual no excluye la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, luego de emitido el laudo, empero, no en ejercicio de acción declarativa, sino enervando la petición de anulación, en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.

Es un potísimo error el acudir, como se pretende, a otorgar la categoría de requisito de procedibilidad al pacto arbitral, en su forma de cláusula compromisoria y en tal medida afirmar que tal pacto no es válido, pues, como se ha visto, la cláusula compromisoria conduce a la revocación de competencia de la jurisdicción ordinaria y de contera la asignación de aquella a tribunal de arbitramento.

Todo ello ocurrió, porque el trámite de las excepciones previas está creado para desvirtuar la demanda en cuanto a los requisitos de forma y, teniendo la pasiva la posibilidad de renunciar a ello, no corresponde al despacho reconocer de oficio la existencia del pacto arbitral; empero, sí tiene la obligación de garantizar el derecho de contradicción a la contraparte, la cual hizo correcto uso de su posibilidad de alegar la existencia de tal pacto, radicando la competencia del asunto en manos del árbitro designado.

La confusión deviene del texto del contrato que refiere la posibilidad ulterior de acudir a la jurisdicción ordinaria, empero, para que tal clausulado pueda entenderse conforme a la legalidad, debe interpretarse que, la única referencia compatible con las normas de orden público que regulan la materia es la de entender que hace referencia al ejercicio del recurso extraordinario de anulación y regulado en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 y no a la posibilidad de presentar nueva demanda, pues, el laudo arbitral hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se declara probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria; por lo cual, en virtud al principio de economía procesal, no habrá de entrar a estudiarse las demás. Así las cosas y conforme a las disposiciones emanadas del artículo 101 numeral 2 del CGP, se dispone revocar la decisión tomada en otrora y en su lugar, se dan por terminadas las presentes diligencias.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
TERCERO: DECLÁRESE probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria

y en consecuencia ORDÉNESE la terminación de las presentes diligencias y devuélvanse al demandante la demanda y sus anexos.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b72b74d338edea8e3cf46053590bb7b3e0709aa78f49f7148beb7c4e361c7**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000497-00**
Demandantes: MARIA SUNILDA LAVERDE CARO
LEONEL MARTINEZ BARRERA
Demandados: ROSAURA AYALA MENDOZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. La cuantía no se estima en legal forma, ya que esta se limita a la deuda de capital, mientras en el acápite de las pretensiones, se solicita el cobro de intereses. Corríjase esta situación a través de una operación aritmética que incluya todos los pedimentos a fecha de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y aporte los soportes respectivos.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b98d91d507fa4f3c57a4696cb1b0a3a8951db26a4f2feffaf40fbf6a3a052d**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000538-00**
Demandantes: NAHUM CHINCHILLA RANGEL
Demandados: OSCAR HUMBERTO SANDOVAL BOHORQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. No se hace expresa mención del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, a efectos de determinar la competencia de este despacho. Aclárese esta situación al despacho, en términos del artículo 28 numerales 1 y 3 del CGP. En ningún caso el lugar de creación del titulo es factor de asignación de competencia territorial.

2. La cuantía no se estima en legal forma, pues esta no puede obedecer a una cifra aproximada. Corríjase esta situación a través de una operación aritmética que incluya todos los pedimentos a fecha de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.

3. Por manifestar desconocimiento de los datos para la notificación del demandado, aclárese al despacho si desea su emplazamiento.

4. El escrito de medidas cautelares allegado, no corresponde con los datos aportados junto con la demanda. Corríjase.

5. La pretensión segunda refleja una indebida acumulación de pretensiones, pues, en ella se piden los intereses corrientes y de mora; siendo conceptos diferentes, cuya causación no puede darse en un mismo tiempo. Deberá presentar pretensiones separadas por cada uno de estos conceptos y señalando los lapsos de tiempo desde y hasta cunado se causa cada uno.

6. El memorial poder no se verifica conferido conforme las reglas del artículo 74 del C.G.P o, en su defecto, las del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. El numero de cedula del demandado y visto en la demanda, parece errado. Ratifique si efectivamente es el que denuncia, de cara a lo que se lee en la letra de cambio base de recaudo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e9436f8a8aa2b6eb8de4539e1ec01237848ceb0da60ab487d0dff49c4924d**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000542-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVES
IRIS ANGELICA GOMEZ CHAVES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor Pagaré No. 8000645, suscrito por la deudora en respaldo de una obligación crediticia, con saldo insoluto por valor de $18.955.919 M/L, el cual se declara en mora a partir del día 01 de septiembre de 2018, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVES e IRIS ANGELICA GOMEZ CHAVES, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dieciocho Millones Novecientos Cincuentaicinco Mil Novecientos Diecinueve Pesos ($18.955.919) M/L, correspondiente al saldo insoluto incorporado al título ejecutivo.

2. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el día 02 de agosto de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2018, tasados conforme a la tasa del 10% E.A., estipulados en el título ejecutivo.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, generados desde el 02 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a razón de dos veces la tasa estipulada en el título ejecutivo.

4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVES C.C. 1.118.540.698 e IRIS ANGELICA GOMEZ CHAVES C.C. 1.010.186.983; en el término de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico kristell_gomez@hotmail.com y iri27angie@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificado con C.C. 1.118.559.474 y portadora de la T.P. 283.721 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e73a79c6fda7003e5c7c0c808fda9acb79934f67a025ac03d9699a604e0d2**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000649-00**
Demandantes: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MARIA ELOISA GUERRERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues se está limitando a la pretensión de capital, mientras se solicita el cobro de intereses corrientes y moratorios. Ajústese este acápite a través de una operación aritmética que incluya todos los montos pretendidos al tiempo de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.

2. Apórtense datos para la notificación al representante legal de la persona jurídica demandante.

Seguidamente, se tiene que obra renuncia a poder elevada por el abogado Juan Felipe Martínez Fonseca identificado con C.C. 1.118.549.066 y portador de la T.P. 276.334 del C.S. de la J., la cual se aceptará por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP. Asimismo y obrando poder conferido al abogado Juan Pablo Cárdenas Gil identificado con C.C. 1.118.543.939 y portador de la T.P. 283.726, se reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder elevada por el abogado Juan Felipe Martínez Fonseca identificado con C.C. 1.118.549.066 y portador de la T.P. 276.334 del C.S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado Juan Pablo Cárdenas Gil identificado con C.C. 1.118.543.939 y portador de la T.P. 283.726, en los términos y para los fines del mandato conferido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9265d921be5da5fd084e2bc6c622377e65b6f07272ff620e16f4ea195d548**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000673-00**
Demandante: CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
Demandados: ESPERANZA CORREA HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada del no pago de las expensas comunes de conjunto residencial, con un saldo insoluto certificado por la administración del Conjunto Cerrado Senderos de Manare; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ESPERANZA CORREA HERNANDEZ, a favor de CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor insoluto de Catorce Mil Pesos ($14.000.oo) de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2018.

2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo restante de la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2018y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos ($59.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2018.

4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de febrero del 2018y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos ($59.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2018

6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de marzo del 2018y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63. 000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2018.

8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63. 000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2018.

10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63. 000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2018.

12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2018.

14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

15. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2018.

16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2018.

18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado a la tasa máxima legalmente establecida.

19. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2018.

20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

21. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63. 000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2018.

22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

23. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2018.

24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

25. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2019.

26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

27. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2019.

28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

29. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2019.

30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

31. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2019.

32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

33. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2019.

34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

35. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2019.

36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

37. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2019.

38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

39. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2019.

40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

41. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2019.

42. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

43. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2019.

44. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

45. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68. 000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2019.

46. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

47. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.

48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

49. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2020.

50. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

51. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2020.

52. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde

el día 6 de febrero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

53. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2020.

54. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

55. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2020.

56. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

57. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2020.

58. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

59. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2020.

60. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

61. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2020.

62. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

63. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2020.

64. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

65. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2020.

66. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

67. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria

correspondiente al mes de octubre del año de 2020.

68. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

69. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2020.

70. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

71. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.

72. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

73. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2021.

74. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

75. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2021.

76. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

77. Por la suma Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2021.

78. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

79. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.

80. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

81. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.

82. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a

la tasa máxima legalmente establecida.

83. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.

84. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

85. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.

86. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

87. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.

88. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

89. .Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.

90. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

91. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.

92. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

93. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.

94. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

95. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

96. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

97. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.

98. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

99. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

100. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

101. Por la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

102. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

103. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos ($87.500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

104. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

105. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos ($87.500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.

106. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

107. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos ($87.500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.

108. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

109. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos ($87.500.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.

110. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

111. Por la suma de Cien Mil Pesos ($100.000.oo) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2018.

112. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 2 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

113. Por la suma de Treinta Y Un Mil Quinientos Pesos ($31.500.oo) valor de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2018.

114. Por la suma de Treinta Y Cuatro Mil Pesos ($34.000.oo) valor de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de julio del año de 2019.

115. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos ($68.000.oo) valor de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de enero del año de 2021.

116. Por las cuotas de administración generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

117. Por los intereses moratorios generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.

118. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ESPERANZA CORREA HERNANDEZ C.C. 28.333.133; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES identificado con C.C. 65.763.433 y portadora de la T.P. 261.815 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cad432ad45ddde3b26270847206e3e3a01763f0311416521850047440f7a16**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000709-00**
Demandante: LUIS ALCIDES MORENO LARA
Demandados: PATRICIA RODRIGUEZ RINCÓN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Teniendo en cuenta dichas características, no hay lugar a librar orden de apremio.

En efecto, el estudio del título base de ejecución, se encuentra que están en blanco las casillas correspondientes a la fecha de vencimiento de la obligación, ergo no puede presumirse que la obligación esté vencida. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, ha determinado que, *"en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".*

Así las cosas, se procede a revisar el artículo 673 del Código de Comercio, que expone lo siguiente: *Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:*

1) A la vista;
2) A un día cierto, sea determinado o no;
3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

Careciendo este título de fecha cierta, su vencimiento se materializa a la vista, es decir, con la presentación de la letra al deudor (girado) para que efectúe su pago, conforme deviene del Artículo 192 del Código de Comercio: "*La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."*

De lo anterior se desprende que, siendo la presentación para el pago un acto a cargo del tenedor de la letra de cambio, imprescindible para conservar las acciones cambiarias de regreso, sea necesaria en la demanda la indicación de la exhibición material de aquella al librado para que éste pueda pagarla; circunstancia que no se menciona en la demanda y cuya constancia no se aporta, como único sustento para determinar el vencimiento efectivo de la obligación contenida en la letra.

Ahora, lo cierto es que, no siendo posible determinar la exigibilidad de la obligación solo con ver el título, se tiene que la demanda fue radicada transcurrido más de un año desde la alegada fecha

de creación y ello comporta que no es posible decretar que la radicación de la demanda hace las veces de requerimiento al deudor, por cuanto, su extemporánea radicación afecta su exigibilidad y este a su vez, es presupuesto de toda obligación, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., derivando en la conclusión de que ha de negarse mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c3996bee421c92a12a698bec8a574d5183766f4993eb8eeec32fa5af47973**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000853-00**
Demandante: JANNETH MUÑOZ TORO
Demandados: YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se aporta certificación de envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que no se solicita el decreto de cautelas y, conforme al sello de cotejo impuesto en la foliatura de la demanda, se advierte que este se realizó. Aclárese esta situación al despacho y apórtese el correspondiente certificado, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e4e22156caf0b51f3638cc791a183f1791378aa7ba26d67615757cf18cd04**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000854-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: SANDRA KATHERINE FAJARDO ABADIA
Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de subsanación del proceso de la referencia en forma digital, para decidir acerca de su admisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82,83, 84, 87y 89 ibídem). Adicional a lo anterior, la ley 1676 de 2013 incorpora el concepto de garantía mobiliaria, ayudando en el trámite para asegurar el cumplimiento de una obligación con los bienes muebles del garante, contenida en figuras jurídicas como contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles y, a su vez, el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias.

Pues bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La parte interesada no aporta el formulario de inscripción inicial del vehículo pretendido en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783065d3e61a92f1da9f9dce83d357b66e032fd8ac2c81034d419001467ab6d5**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000856-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: PAOLA ANDREA MORALES OSORIO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C; quien dispuso rechazar la demanda al estimar que el domicilio del demandado es la ciudad de Yopal.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia territorial, para asuntos como el presente, regula dos fueros concurrentes a elección[1], como lo son los estatuidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el primero como un fuero personal y el segundo de orden contractual.

La escogencia entre los descritos fueros de asignación de competencia, corresponde al accionante y no al servidor judicial. Tal potestad es lo que se conoce como, competencia a prevención.

Sobre el particular, adoctrina la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero,* ***insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor'*** *(AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)» (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00).*"

Es más, ante un caso que guarda gran identidad fáctica, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, se dijo:

> "*En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-04416-008 numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).*
>
> *En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de*

[1] Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.

uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva, es decir, en este caso, la ciudad de Barranquilla, según se consignó de manera expresa en el pagaré sobre cuya base se expidió la certificación allegada como soporte
de la ejecución.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016)."[2]

Conforme lo analizado se deja claro, hasta aquí, que, ante la configuración de fueros concurrentes a elección, corresponde al accionante escoger al Juez competente y no al funcionario suplir la voluntad del promotor.

Descendiendo a las circunstancias del caso en concreto se tiene que, el accionante en el acápite de competencia de la demanda señala escoger la competencia en virtud del lugar de domicilio de la ejecutada y adicionalmente, en el acápite de notificaciones, se aporta como primer dato para ello, una dirección correspondiente a la nomenclatura urbana de Bogotá luego, al caso, se asocia la competencia territorial al domicilio de la ejecutada, a saber, la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, el documento base de recaudo es un pagaré, por lo tanto, la regulación sobre la materia y, en específico, el lugar donde ha de cumplirse la obligación que de él derive, deviene de la literalidad del título y en ausencia de mención, conforme las reglas que regulan aquella materia.

En este punto, se acude al artículo 621 del C.CO, pues es norma que regula expresamente lo referente al lugar en donde deben cumplirse las obligaciones derivadas de títulos valores y muy particularmente, las aplicables a las facturas de venta. Sostiene, a tenor literal:

"(…) *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.* (…)"

Como se ve, el lugar de cumplimiento de la obligación que deviene de un título valor, en ausencia de pacto en concreto, será el del domicilio del creador del título.

Con todo, aunque puede predicarse que el lugar de cumplimiento de la obligación es Yopal por cuanto ello consta en la literalidad del título base de recaudo; la conclusión no puede ser diferente al entendimiento según el cual, el lugar de cumplimiento de la obligación es, en cualquier caso, la

[2] Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-04416-00; M.P. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA

ciudad de Bogotá, y, habiéndose escogido a prevención por el accionante el fuero habido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P; es el Juez del Distrito Capital el llamado a conocer del asunto y no el suscrito.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en el artículo 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente, conforme lo motivado, en tal caso, es necesario suscitar el conflicto de competencias negativo y remitir el plenario ante el superior funcional común, a saber, la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C, a prevención.

TERCERO: ENVIAR el proceso enunciado en precedente ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226d9ffe30675bcdd1d8fe52f48f61f1ee42d4b8b761a649ada78882ddc788f**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000857-00**
Demandante: EFECTY COBROS E.U.
Demandados: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Teniendo en cuenta dichas características, no hay lugar a librar orden de apremio.

En efecto, se tiene que la parte actora presenta para su cobro, un acuerdo de pago suscrito por la representante legal de Clínica Medicenter Ficubo SAS y el representante legal de Bial Pharmaceutical SAS, siendo este último quien endosa en propiedad dicho acuerdo de pago, a Efectycobros EU.

Al respecto, se tiene que el documento aquí endosado tiene carácter de título ejecutivo, pues no hace parte de los que taxativamente establece el Código de Comercio como títulos valores, razón por la cual su exigibilidad ha de determinarse conforme a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, conforme lo ha determinado la H. Corte suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019:

> *"(…) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (…)"*

En la ilación de ideas, un título valor es un documento autónomo que no depende del negocio por incorporar en sí mismo un derecho de crédito; cosa distinta al título ejecutivo, que depende del cumplimiento de lo pactado, porque representa el mismo negocio en sí. Visto lo anterior, se pasa a definir que el endoso es una figura jurídica propia del derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores, pues estos comportan la característica de ser convertibles en dinero en un plazo determinado y ofrecer liquidez al tenedor.

No obstante, estas características no pueden predicarse del título ejecutivo, pues su exigibilidad está atada al cumplimiento de unas obligaciones recíprocas entre las partes, como en el caso de los acuerdos de pago, en que debe demostrarse el incumplimiento de lo pactado, para que el fallador determine que debe librar orden de apremio.

En tal medida, cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo, se están entregando los derechos emergentes de un contrato, esto es, derechos personales y no crediticios, razón por la cual, debe celebrarse una cesión de créditos y no, como en los títulos valores, un endoso.

Respecto a la forma en que debe realizarse la cesión de derechos de crédito, la H. Corte Suprema

de Justicia[1], ha indicado:

> *A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.*

Por lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512fb7d3c652f6a861a4fbd68d7d9f0339405734cce0afb95930023c9de1be4a**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000858-00**
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
Demandados: EDGAR DANIEL SANDOVAL PARDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. La cuantía no se estima en legal forma. Corríjase este yerro a través de una operación aritmética que incluya todos los pedimentos a fecha de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. Acredite que el representante legal suplente tiene la potestad de conferir poderes, aun pretermitiendo al principal, en procura de determinar la debida postulación.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa78e7a799ac16cb40ad3635b4b76d138a7dbc5d4f2c35e57c202bdee6e4629c**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000859-00**
Demandante: ZULY LIBETH PRECIADO VILLAREAL
Demandados: SERGIO HUMBERTO CUBIDES BOTIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal segunda del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez Primero Civil Municipal en Descongestión, para el año 2020.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (…)*
>
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (…)*

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que su grado jurisdiccional en la actualidad, tanto como en la fecha en que se estima conoció el expediente con anterioridad, es y ha sido, de Juez Municipal.

En efecto, la instancia comporta, para todos los efectos, que las partes en el proceso puedan acudir ante el superior funcional de quien conoció de las diligencias y que ello sea otra oportunidad de ser juzgado; con lo cual, que sea el mismo fallador quien conozca del proceso en grados jurisdiccionales distintos, no garantiza la salvaguarda del bien jurídicamente tutelado con la figura de la doble instancia, que es el de la imparcialidad en la actuación judicial.

Para el caso de marras, se tiene que, si bien el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal pudo conocer de las presentes diligencias con anterioridad, su grado jurisdiccional no ha variado, razón por la cual no se predica la afectación al principio de doble instancia y con ello, no se configura la causal de recusación citada en su escrito de impedimento.

Asimismo, es del caso resaltar que no se verifica el criterio subjetivo por el cual el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal compromete su imparcialidad por haber conocido el expediente en calidad de juez en descongestión, cuando ello se dio, como se dijo, en instancia municipal y adicionalmente, no se acredita que exista impedimento por intervención de familiares indicados en la norma.

Al respecto, López Blanco[1] indica: *Por instancia anterior, se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras*

[1] López, H. Código General del Proceso Parte General. 2017

palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere" (…)

Por tal razón, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el señor Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d7dbd3caec691be0b514fd8e1e198f259d45b67a1894fae60a6b2e7600445**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000860-00**
Demandante: BELARMINA CAMARGO VARGAS
Demandados: ALIRIO FONSECA PICO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA IMPEDIMENTO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la señora Juez Primera Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia. Considera la remitente estar impedida, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (…)*
>
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (…)*

Revisado el expediente, se tiene que, en efecto, la remitente conoció de las diligencias en anterior grado jurisdiccional de nivel circuito, firmando incluso, la providencia que resolvió recurso de apelación y, presidiendo audiencia de sustentación y fallo, de fecha 17 de mayo de 2018.

No obstante, el artículo 144 de la norma en cita, reza: "*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico (…)*

Por lo anterior, el asunto de marras no debe ser sometido a reparto entre jueces, sino que debe resolverse en estricto orden numérico, correspondiendo el conocimiento de las diligencias al señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal; quien es el competente para resolver sobre el impedimento presentado por la homóloga titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena remitir la actuación surtida al despacho de quien se estima competente, que es el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dad462b330c0825aa068069442ac5087e03de47ae03484f118f45d9c5aa4c4**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000861-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COMFACASANARE
Demandados: NIXON GUSTAVO PEÑA NAVAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada del no pago de las expensas comunes de conjunto residencial, con un saldo insoluto certificado por la administración del Conjunto Residencial Comfacasanare; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NIXON GUSTAVO PEÑA NAVAS, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($65. 000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2019.

2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2019y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Veintinueve Mil Pesos M/Cte. ($29.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2019.

4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2019.

6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2019.

8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Noviembre del 2019y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2019.

10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2020.

12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2020.

14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

15. Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2020.

17. 8.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

18. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2020.

19. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

20. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2020.

21. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día

6 de Mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

22. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2020.

23. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

24. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2020.

25. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

26. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2020.

27. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

28. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2020 .

29. 14.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

30. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020 .

31. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

32. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

33. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

34. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

35. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

36. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo) valor de la cuota ordinaria

correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

37. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente establecida.

38. Por las cuotas de administración que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

39. Por los intereses moratorios derivados de las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

.

40. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ESPERANZA CORREA HERNANDEZ C.C. 28.333.133; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES identificado con C.C. 65.763.433 y portadora de la T.P. 261.815 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc3719e118e26ca60abe8dcb672d09f60749de4dccb91b1c22757f7d2a1dd80**
Documento generado en 02/02/2023 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00500-00	No. Interno:	
Demandante:	MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA		
Demandado:	MELIDA CARDONA ORTIZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 17 de noviembre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliese tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

En procura de aclarar lo antedicho, se deja constancia que, en fecha 16 de diciembre de 2022 se arrimó un escrito que anticipa un intento notificatorio que reproduce en su integridad a aquel por el cual se optó no otorgar validez alguna, en la precitada determinación de fecha 17 de noviembre.

Es claro que, al accionante se le pidió cumplir con unas especificas exigencias que dotaran de legalidad su notificación, sin que las acatara; incurriendo en una desidia procesal que impide el avance de la gestión, pues, no cualquier acto tiene la vocación de interrumpir el computo de los términos para desistimiento tácito.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran

causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649cd6acdd5892f0160cc91f752b0edfaacb5ebe36cd68a1dbe7656922e34ad**
Documento generado en 02/02/2023 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300220200735000
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S.P.
Demandado:	JOSÉ GUSTAVO OROZCO BARRERA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	SENTENCIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 04 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.

El ejecutado fue notificado personalmente en la secretaría del despacho, mediante diligencia adelantada en la forma estatuida en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

En término y a nombre propio se anexaron escritos que denominó derechos de petición y dirigidos a la apoderada y a la representante legal de la compañía ejecutante.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1.3 TESIS DEMANDADO

Sostiene el ejecutado en su escrito que el punto de gas fue puesto sin su consentimiento por un arrendatario y que el solo se enteró de la existencia de la obligación, ante la notificación de la presente demanda.

Se advierte que, no formuló en estricto rigor un acápite denominado excepciones, empero, dado que se trata de una respuesta a nombre propio; no puede ser desconocido su dicho, en procura de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante

2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.

3. Poder de representación

4. Factura 25409470 con referencia de pago 423794.

3 PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el titulo fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

4 TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5 CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

> "*14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*"

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

> "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y* ***comercial***."

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub judice.

Se trae a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

"*ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas.* ***Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios*** *para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario ***pueda establecer con facilidad*** *si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que ***la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento****. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*"

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Po otra parte, en tratándose de la ejecución de una obligación derivada de la prestación de servicios públicos, el titulo ejecutivo es de naturaleza compleja, conforme lo expuso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

"*Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el*

Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:

> ***Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo****. La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló: "Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente: "Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de papar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obli. ación la fecha desde la cual se hizo exi.ible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala). Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: 'En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.*
>
> *"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".*
>
> *"**Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el titulo ejecutivo es idóneo, lo cual hoce el título ejecutivo complejo** "(Subraya la Sala).*
>
> *En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura*

de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; ***c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario****, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo*"[1]

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"«*Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia

(…).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(…).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan

[1] Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02; Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales; Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018.

eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal"

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex oficio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

"*una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo* ***CUSIANAGAS se obliga a entregarla*** *por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.*. ***La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario****. El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si*

habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro."

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos, conforme deviene de la cláusula 50 del contrato, en armonía a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La entrega de la factura puede darse, a la luz del precitado contrato, de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P, como norma de derecho comercial aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el titulo de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara expresa y exigible.

El presente caso reviste, por cierto, la condición de que la ausencia del conocimiento de la existencia de la obligación, fue puesta en conocimiento de la demandante y su apoderada, mediante derechos de petición, respecto de los cuales no hay constancia alguna de que hubiesen

merecido respuesta.

Véase como la ausencia de enteramiento del contenido de la factura es palmaria en el caso del ejecutado sub judice, cuando manifiesta que solo se enteró de la existencia de la obligación por la notificación personal que de la demanda hizo el despacho, como se lo hace saber a la profesional del derecho demandante, en el archivo digital 20.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que se limita a dejar un formato abierto sin diligenciar quien es el suscriptor del contrato. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor, empero, tampoco, de que el arrendatario del inmueble sea el suscriptor, a efectos de que se pueda predicar la existencia de una obligación solidaria del propietario, en los términos del artículo 130 del la Ley 142 de 1994.

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el titulo ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el titulo no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Se advierte ante el escrito de reforma a la demanda visto en el plenario que, su formulación en nada cambia la situación descrita, en tanto, la deficiencia observada es estructural a los títulos base de recaudo; lo que suprime todo merito ejecutivo.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciese. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f0e6ace8249f621cf8d8f821cf7b5a8e448aad46d24c63caff41e0212b0ee**
Documento generado en 02/02/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	850014003002-2020-00751-00
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S.P.
Demandado:	LINA ZULEYMA DIAZ TORRES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	SENTENCIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 07 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.

La ejecutante presentó reforma a la demanda, que a la fecha no se ha solventado, por cuanto, la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 26115691 con referencia de pago 373363.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, por cuanto, no ha sido notificado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el titulo fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de

servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

> "*14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*"

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

> "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y* ***comercial***.*"

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub judice.

Se trae a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

> "*ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas.* ***Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios*** *para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
>
> *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*
>
> *En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la*

obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario ***pueda establecer con facilidad*** *si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que ***la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento****. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*"

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Por otra parte, en tratándose de la ejecución de una obligación derivada de la prestación de servicios públicos, el titulo ejecutivo es de naturaleza compleja, conforme lo expuso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

"*Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:*

Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo*. La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló: "Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios*

públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente: "Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de papar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obli. ación la fecha desde la cual se hizo exi.ible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala). Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: 'En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

*"**Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el titulo ejecutivo es idóneo, lo cual hoce el título ejecutivo complejo** "(Subraya la Sala).*

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo*"[1]

[1] Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02; Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales; Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> "«*Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*
>
> *Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia*
>
> (…).
>
> *De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*
>
> (…).
>
> *En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal*"

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex oficio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

> "*una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo* ***CUSIANAGAS se obliga a entregarla*** *por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.*. ***La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario****. El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.*"

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos, conforme deviene de la cláusula 50 del contrato, en armonía a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P, como norma de derecho comercial aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el titulo de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara expresa y exigible.

Se deja constancia que, en el presente caso obra una constancia de visita para gestión de cobro, sin embargo, aquello documento no deja constancia de que le haya sido puesta en conocimiento, a través de la entrega, la factura base de recaudo, entonces, en nada se ve modificada la realidad del asunto, en cualquier caso, quien firma tal documento es una persona distinta a la de la ejecutada, pero sobre todo, por que las fechas de las visitas son anteriores a la que reporta de emisión la factura base de recaudo, conforme se ve en el archivo digital 7 de reforma a la demanda.

Ahora, de cara a la naturaleza compleja del título, en lo que refiere al contrato de servicios públicos, se verifican insatisfechos los requisitos del artículo 422 del C.G.P, en lo que refiere a la

connotación expresa del título.
Véase como el contrato de servicios públicos arrimada tiene sin diligenciar el espacio referente a quien es el suscriptor; mucho menos se encuentra firmado por aquel en señal de aceptación.

Tales falencias del contrato generan; al dicho del Consejo de Estado, en cita del Tribunal Superior de Cartagena; que el titulo ejecutivo no sea idóneo para adelantar la ejecución.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que se limita a dejar un formato abierto sin diligenciar quien es el suscriptor del contrato. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor, empero, tampoco, de otra persona, a efectos de que se pueda predicar la existencia de una obligación solidaria en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el titulo ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el titulo no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Se advierte ante el escrito de reforma a la demanda visto en el plenario que, su formulación en nada cambia la situación descrita, en tanto, la deficiencia observada es estructural a los títulos base de recaudo; lo que suprime todo merito ejecutivo.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Negar mandamiento de pago solicitado en reforma a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciese. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

QUINTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde4a9a2595b8e6fc51704d34b27c832cd383afe06e3e86bd6ac51febd1c860**

Documento generado en 02/02/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	850014003002-2020-00752-00
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S.P.
Demandado:	JAKELINE RODRIGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	SENTENCIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 07 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.

La ejecutante presentó reforma a la demanda, que a la fecha no se ha solventado, por cuanto, la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2022.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 26115549 con referencia de pago 398749.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, por cuanto, no ha sido notificado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el titulo fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de

servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

> "*14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*"

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

> "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y* ***comercial***.*"

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub judice.

Se trae a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

> "*ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas.* ***Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios*** *para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
>
> *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*
>
> *En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la*

obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario ***pueda establecer con facilidad*** *si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que ***la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento****. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*"

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Po otra parte, en tratándose de la ejecución de una obligación derivada de la prestación de servicios públicos, el titulo ejecutivo es de naturaleza compleja, conforme lo expuso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

"*Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:*

Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo*. La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló: "Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios*

públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente: "Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de papar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obli. ación la fecha desde la cual se hizo exi.ible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala). Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: 'En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

*"**Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el titulo ejecutivo es idóneo, lo cual hoce el título ejecutivo complejo** "(Subraya la Sala).*

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo*"[1]

[1] Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02; Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales; Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> "«*Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*
>
> *Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia*
>
> (…).
>
> *De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*
>
> (…).
>
> *En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal*"

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex oficio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

> "*una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo* ***CUSIANAGAS se obliga a entregarla*** *por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.*. ***La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario****. El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.*"

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos, conforme deviene de la cláusula 50 del contrato, en armonía a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B.

Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P, como norma de derecho comercial aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el titulo de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara expresa y exigible.

Se deja constancia que, en el presente caso obra una constancia de visita para gestión de cobro, sin embargo, aquellos documentos no dejan constancia de que le haya sido puesta en conocimiento, a través de la entrega, la factura base de recaudo, entonces, en nada se ve modificada la realidad del asunto, en cualquier caso, quien firma tal documento es una persona distinta a la de la ejecutada, pero sobre todo, por que las fechas de las visitas son anteriores a la que reporta de emisión la factura base de recaudo, conforme se ve en el archivo digital 7 de reforma a la demanda.

Ahora, de cara a la naturaleza compleja del título, en lo que refiere al contrato de servicios públicos, se verifican insatisfechos los requisitos del artículo 422 del C.G.P, en lo que refiere a la connotación expresa del título.

Véase como el contrato de servicios públicos arrimada tiene sin diligenciar el espacio referente a quien es el suscriptor; mucho menos se encuentra firmado por aquel en señal de aceptación.

Tales falencias del contrato generan; al dicho del Consejo de Estado, en cita del Tribunal Superior de Cartagena; que el titulo ejecutivo no sea idóneo para adelantar la ejecución.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que se limita a dejar un formato abierto sin diligenciar quien es el suscriptor del contrato. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor, empero, tampoco, de otra persona, a efectos de que se pueda predicar la existencia de una obligación solidaria en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el titulo ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el titulo no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Se advierte ante el escrito de reforma a la demanda visto en el plenario que, su formulación en nada cambia la situación descrita, en tanto, la deficiencia observada es estructural a los títulos base de recaudo; lo que suprime todo merito ejecutivo.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Negar mandamiento de pago solicitado en reforma a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciese. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

QUINTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5cfff028629b49001bf4f180db00db34b5ee5a80920fa0d6db80e686829ae5**

Documento generado en 02/02/2023 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**20200064**200
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE COOMEC LTDA
Demandado: ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Al no haber sido objetada, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede.

Se fijan como agencias en derecho, a efectos que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de $10.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b1f9857270b9b25ed001379c8d599facd3327ef286058b50ad913a6aaac15a**
Documento generado en 02/02/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	850014003003-2021-00014-00
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S.P.
Demandado:	BELSON DARIO VENERA RUDAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	SENTENCIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 22 de enero de 2021 y correspondió su conocimiento al presente despacho; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.

La ejecutante presentó reforma a la demanda, que a la postre también contó con auto mandamiento de pago.

El ejecutado, no ha sido notificado.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 28001993 con referencia de pago 377710.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, por cuanto, no ha sido notificado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el titulo fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

> "*14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*"

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

> "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y* ***comercial***."

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub judice.

Se trae a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

> "*ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas.* ***Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios*** *para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
>
> *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*
>
> *En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario ***pueda establecer con facilidad*** *si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que ***la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento****. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*"

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Po otra parte, en tratándose de la ejecución de una obligación derivada de la prestación de servicios públicos, el titulo ejecutivo es de naturaleza compleja, conforme lo expuso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

"*Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:*

Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo*. La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló: "Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente*

18.603, expresó lo siguiente: "Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de papar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obli. ación la fecha desde la cual se hizo exi.ible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala). Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: 'En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

*"**Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el titulo ejecutivo es idóneo, lo cual hoce el título ejecutivo complejo** "(Subraya la Sala).*

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo*"[1]

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

[1] Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02; Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales; Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> "«*Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*
>
> *Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia*
>
> (…).
>
> *De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*
>
> (…).
>
> *En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal*"

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex oficio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

> "*una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo* ***CUSIANAGAS se obliga a entregarla*** *por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación..* ***La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario****. El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.*"

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos, conforme deviene de la cláusula 50 del contrato, en armonía a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P, como norma de derecho comercial aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo

130 de la Ley 142 de 1994; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el titulo de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara expresa y exigible.

Ahora, de cara a la naturaleza compleja del título, en lo que refiere al contrato de servicios públicos, se verifican insatisfechos los requisitos del artículo 422 del C.G.P, en lo que refiere a la connotación expresa del título.

Véase como el contrato de servicios públicos arrimada tiene sin diligenciar el espacio referente a quien es el suscriptor; mucho menos se encuentra firmado por aquel en señal de aceptación.

Tales falencias del contrato generan; al dicho del Consejo de Estado, en cita del Tribunal Superior de Cartagena; que el titulo ejecutivo no sea idóneo para adelantar la ejecución.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que se limita a dejar un formato abierto sin diligenciar quien es el suscriptor del contrato. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor, empero, tampoco, de otra persona, a efectos de

que se pueda predicar la existencia de una obligación solidaria en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el titulo ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el titulo no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciese. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aace8cc22f5ae7dbb1611652fc01bf600b46dd5b6bb501b4ca3c84de147c960**
Documento generado en 02/02/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2021- 001084-00
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A E.S. P
Demandado:	MAGNORI BUITRAGO SANDOVAL
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

> "*es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada", dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible*".

Establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

> *ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario* ***pueda establecer con facilidad*** *si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo*

se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que ***la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento****. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*"

Norma que regula la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

"*una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo* ***CUSIANAGAS se obliga a entregarla*** *por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.*. ***La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario****. El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.*"

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos, conforme deviene de la cláusula 50 del contrato, en armonía a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La entrega de la factura, según el contrato, puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P, como norma de derecho comercial aplicable en virtud de lo dispuesto por

el artículo 130 de la Ley 142 de 1994; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

No existe comprobación de haberse puesto en conocimiento del ejecutado la factura de servicios públicos; es claro que no existe titulo ejecutivo que permita librar orden de apremio y como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento; lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago suplicada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eb0fe0a915666413623cf827518dc6907ea03d42b05c831c3bd5295893bc6f**
Documento generado en 02/02/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210035200**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandado: RODOLFO FORERO GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Al verificarse procedente, se autoriza el emplazamiento al ejecutado RODOLFO FORERO GARCIA, el cual deberá perfeccionarse por secretaría en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de la disposición antecedente, se ordena oficiar a la empresa F G ASESORIAS EU NI 900083262, cuyos datos de contacto se verifican en archivo digital 12; para que informe los datos de contacto que reposen en sus bases de datos, respecto de quien SANITAS EPS identifica como su empleado, señor RODOLFO FORERO GARCIA C.C. 79942637.

Mientras no se dé cumplimiento a la disposición antecedente, no habrá lugar a la notificación de curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce984a55fa004dc1d82b87fda4c17a8b9e58dd6402854288445e81a3c745c01**

Documento generado en 02/02/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210059500**
Demandante: LUIS DANIEL GIL HERNANDEZ
Demandado: HILDEBRANDO PEREZ PEREZ E INDETERMINADOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse procedente, se acepta el desistimiento presentado al recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022.

En consecuencia, aquella determinación debe entenderse ejecutoriada, en tal virtud, no hay lugar a proveer sobre la petición de retiro, por cuanto, la misma dispuso la devolución de la demanda y sus anexos al demandante; debiendo estarse a lo resuelto sobre tal particular. Con todo, el expediente es nativo electrónico, ergo, los documentos originales reposan en poder del petente.

Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c301cfa7bae026360d3b7deff6fd40ecd57e592b986076fb667226dbed4195b**

Documento generado en 02/02/2023 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210087900**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: CARLELY JULIETH PINEDA PEREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de retiro que antecede, por cuanto, sobre tal particular media decisión en forme, datada del 28 de octubre de 2021, que ordenó la devolución de la demanda y anexos; lo cual se perfecciona sin necesidad de acto adicional, en tanto, como bien lo afirma el petente, la demanda fue interpuesta en formato digital; reposando todos los originales en su poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72a288506c6ec3adba428cdc682eb89c6d923bbcfc34b76a77e4042a41618b**
Documento generado en 02/02/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210096800**
Demandante: IFC
Demandado: MAURICIO BERNAL HERNANDEZ y FERNANDO BERNAL VELARDE
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se tiene como notificado personalmente al ejecutado MAURICIO BERNAL HERNANDEZ, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se niega la petición de emplazamiento a FERNANDO BERNAL VELARDE, mientras no se surta el tramite que a continuación se enuncia.

Consultada la base de datos ADRES BDUA, se verifica la afiliación de dicho ejecutado a la EPS SANITAS, a quien **se ordena oficiar** en procura de que suministre los datos de notificación (física y electrónica) del ejecutado FERNANDO BERNAL VELARDE C.C. 86.045.188, que reposen en sus bases de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d9fc1644eca91bc28ab694884215e487ee7e70b9204d26ace3258034b76e7**

Documento generado en 02/02/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210096700
Demandante: IFC
Demandado: JEFERSON FAIAN RODRIGUEZ PLAZAS y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderada judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.04 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12ee67b9001ee10d1e7f2ee1df3a527e942fddcbdad7907bff32e677dbd31b**

Documento generado en 02/02/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20220062400**
Demandante: IFC
Demandado: KATHERINNE GUZMAN PEDRAZA y GUZMAN ACEVEDO ALIRIO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se pone en conocimiento el archivo digital 7 del cuaderno de medidas cautelares, en el que se indica que, GUZMAN ACEVEDO ALIRIO falleció.

Conforme lo expuesto, de cara a las reglas del artículo 159 numeral 1 del C.G.P, se decreta la interrupción del proceso, mientras se determina la procedencia de declarar la nulidad de todo lo actuado, si es que el accionante no reforma antes su demanda.

En procura de solventar lo que corresponde, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir copia del registro civil de defunción de GUZMAN ACEVEDO ALIRIO C.C. 4,193,742; como prueba calificada del estado civil y que permite identificar la fecha de defunción, de cara a esclarecer si la demanda se promovió en contra de quien era debido.

Todo lo anterior, de cara a las reglas del artículo 132 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981370526c679f519e72b98c294cc24bb3830667b46e377e3bee778f7c2e61a5**

Documento generado en 02/02/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220002 81-00
Demandante: IFC
Demandado: JOSE ARTURO FIGUEREDO AMEZQUITA y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderada judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.04 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a14b1602fe7401932bf9020bbf2b788b7b6a1278580538e313db76944c2772**
Documento generado en 02/02/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2020-000340-00**
Demandante: MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON
Demandados: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca del pronunciamiento hecho por apoderada de la parte demandada, referente a nulitar lo actuado a partir del día 17 de octubre de 2019, tomando en cuenta el auto admisorio del proceso de Reorganización de Pasivos, adelantado ante el despacho del señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, bajo el radicado No. 2019-181; conforme al trámite previsto en la Ley 116 de 2006.

Respecto de tal petición, se pronunció la apoderada de la parte demandante, afirmando que la oportunidad de alegar nulidades en las presentes diligencias ha fenecido, pues ello debió hacerse mediante formulación de excepciones en la contestación de la demanda y, a la fecha, el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada. Asimismo, expone que, aunque la demandada adelantaba un proceso de reorganización desde el año 2019, el mismo no fue notificado a la demandante ni inscrito en el registro mercantil del establecimiento de comercio “Lejanías Club”, que funciona en el inmueble objeto restitución.

Adicionalmente considera que, habida cuenta de la notificación mediante estado No. 35 del 23 de septiembre de 2022, de auto por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal decretó el desistimiento tácito en el mentado proceso de Reorganización de Pasivos No. 2019-181, la demandada está incurriendo en deslealtad procesal y por tales razones, debe despacharse desfavorablemente la solicitud de nulidad elevada por su apoderado judicial.

1. Trámite Procesal

En efecto, con fecha 29 de abril de 2021 se dio admisión a la demanda de restitución de inmueble arrendado; providencia que fue notificada por conducta concluyente y cuya contestación obra en el expediente con fecha 20 de octubre de 2021. Como consecuencia de ello, mediante auto fechado a 31 de marzo de 2022, este despacho citó a las partes a audiencia de que trata el art. 392 CGP; diligencia que se realizó el día 27 de mayo de 2022 y en la cual se ordenó suspender el proceso hasta el 28 de julio de 2022.

Huelga decir que en el decurso del proceso descrito, la parte demandada realizó pago de títulos judiciales conforme a lo ordenado y que la parte demandante realizó cobro de los mismos y solicitud de conversión de algunos que por error estaban puestos a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

En la fecha indicada previamente, se dio continuación a la diligencia enunciada y en su trámite, el despacho del suscrito Juez ordenó: **i.)** declarar la terminación del contrato de arrendamiento; **ii.)** condenar a la demandada a la restitución del inmueble en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión; **iii.)** comisionar al Inspector de Policía de Yopal (reparto) para tomar el inmueble en secuestro de no materializarse la entrega en el término ordenado; **iv.)** Condenar en costas a la demandada y; **v.)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

Aunque no hubo recursos en audiencia, la parte demandada solicitó al despacho un plazo más extenso para entregar el inmueble; pedimento al cual no se accedió, por no ser la sentencia modificable ni revocable por el mismo funcionario que la emitió, de cara a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es un remedio dado por el legislador, ante la ocurrencia de irregularidades en el proceso, las cuales son calificadas por aquel como lo suficientemente graves, para resultar atentatorias del debido proceso.

La nulidad procesal es, entonces, un remedio excepcional, pues, no cualquier irregularidad del proceso permite su configuración; solamente tienen como circunstancia causal una de las taxativamente estatuidas en la le procesal, principalmente, en el artículo 133 del C.G.P.

Empero, no basta la configuración de la circunstancia anteriormente descrita, sino que, es preciso que el defecto taxativamente reprochable resulte trascendente. La circunstancia descrita es conocida como principio de trascendencia y rige las nulidades procesales.

El principio en mención es definido de la siguiente forma:

> "*La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar Contra Sus garantías o cercenarlas*"[1]

Aquel principio conforma con otros, puestos necesarios para que pueda invalidarse la actuación procesal, por cuanto, no cualquier irregularidad tiene la vocación de atentar en contra de la eficacia de la actuación judicial. Ello es así, si en cuenta se tiene el compromiso de derechos de alto raigambre, como el acceso a una administración de justicia pronta y que resuelva de fondo las controversias puestas en su conocimiento u que ostenta rango ius fundamental.

Sobre el tema sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "«*(…) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo,* ***si al sustentar su ocurrencia*** *no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección,* ***trascendencia*** *y convalidación que la rigen, pues* ***la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido*** *y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal.*
>
> *En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y* ***que la vulneración es trascendente****».* (AC4497-2018, citado en AC5808-2021 y AC5033-2022)."

Como se ve, no basta que exista una irregularidad sancionada en forma taxativa como causal de nulidad, sino que es preciso verificar la configuración de otros supuestos, entre ellos, que la vulneración sea trascendente, al momento de sustentar su ocurrencia; conforme lo sostiene la

[1] Corte Suprema de Justicia Radicación. ollOO1 – 31 – 10 – 007 – 2010 – 00947 – 01; M.P AROLDOWILSoNQUIROzMoNSALVO

Sala de Casación civil en postura que al haber sido ratificada en mínimo 3 determinaciones constituye doctrina probable, conforme deviene del artículo 10 de la Ley 153 de 1887, en tal medida, precedente del cual solo es procedente apartarse en ejercicio de la autonomía judicial, ante la configuración de supuestos que no son del caso.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se analiza la petición de nulidad invocada por la demandada. El objeto de la misma se funda en las causales habidas en los numerales 2 y 3 del artículo 133 del C.G.P, conforme se determinó mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022.

El argumento central fundante de la petición es la circunstancia de estar la demandada en proceso de reorganización, conforme a las reglas de la Ley 1116 de 2006. Aquella norma estatuye en concreto, respecto de los procesos de restitución de inmueble arrendado, lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*
>
> *El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.*"

Como se ve, la norma prohíbe la iniciación de procesos de restitución de inmueble arrendado, cual es la naturaleza de la causa que nos ocupa, a partir de la apertura del proceso de reorganización; tal y como lo dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, esto es, calendado anterior al del inicio del presente.

Es claro que se contravino la disposición legal y de la autoridad judicial al admitirse y tramitarse el proceso de restitución de inmueble arrendado; lo que a no dudarlo es circunstancia generadora de las causales de nulidad estatuidas en los numerales 2 y 3 del artículo 133 del C.G.P. El proceso no ha debido tramitarse y era obligación de las partes procesales obrar de manera leal para con el despacho e informar la aludida circunstancia, en procura de que oportunamente se hubiese adoptado la medida de saneamiento respectiva.

Con todo, al descorrerse el traslado del incidente de nulidad, la parte demandante puso en conocimiento del despacho la circunstancia de que el proceso de reorganización del cual fungía como deudora la aquí demandada, fue terminado al haberse decretado el desistimiento tácito, mediante providencia ejecutoriada.

Tal circunstancia genera que, al momento de enervarse la petición de nulidad o sustentar su ocurrencia, no existe razón para invalidar lo actuado.

La Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad:

> "*ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación*

judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias."

Del artículo 1 de la norma sub judice se extrae la regulación de los procesos de reorganización y de liquidación; el segundo como consecuencia del fracaso del primero.

El proceso de reorganización busca la preservación de la actividad económica, como fuente generadora de riqueza, de manera consecuente al mandato estatuido en el artículo 333 constitucional, que regula:

"*ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. ***El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.***

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

El objetivo constitucional y legal es la continuidad de la actividad mercantil, en tal medida, cobra sentido la prohibición de iniciar o continuar procesos de restitución de tenencia en contra de la persona sometida al régimen de insolvencia comercial, pues, no de otra forma se pueden desenvolver los establecimientos de comercio, si no es en un inmueble con tal destino y en el cual tienen asociado una marca, una clientela, un Good Will. El estimulo a la propiedad de los bienes mercantiles, se encuentra coligado al inmueble en donde se desarrolla la actividad negocial.

Sin embargo, si al momento de formularse la nulidad no existe proceso de reorganización, no tiene ningún sentido, de cara a las finalidades de la Ley 1116 de 2006, el quitar eficacia a lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en tal medida, las irregularidades surgidas de la circunstancia de haberse tramitado el proceso de restitución de inmueble arrendado, a pesar de mediar auto de apertura de proceso de reorganización empresarial, a la hora de ahora, no son trascendentes.

La circunstancia de haberse decretado el desistimiento tácito al proceso de reorganización, como ocurre, en cualquier caso, es imputable solamente a la persona de quien debía cumplir una

especial carga y no lo hizo. El decretar la nulidad de la causa sub judice, equivale a permitir que la incidentante pueda beneficiarse de su propia culpa; actitud negligente a tal grado que, en ningún momento invocó la circunstancia de estar en reorganización, desgastando el aparato judicial y no solo de esta célula, sino de los despachos que conocieron de la actuación en sede de la acción de tutela intentada. Aquello no es mas que un obrar temerario.

La petición de nulidad será negada, no por el principio de convalidación, pues, algunas de las causales ostentan la condición de insaneables; en cambio si, por ausencia de verificación del principio de trascendencia que rige el instituto y sin el cual, no es dable restar eficacia a un proceso judicial.

Conforme lo expuesto, de cara a la orden dada en el inciso tercero del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se ordenará la devolución del despacho comisorio a la Inspección Primera de Policía de Yopal, para que tramite y lleve a cabo la diligencia de entrega mandada en la sentencia.

Respecto de la petición de compulsa de copias a los abogados que obraron en el presente, se le hace saber al petente que, el perfectamente puede adelantar tal gestión ante la autoridad competente, sin necesidad de la mediación de este despacho.

Finalmente, en aplicación del inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al incidentante.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de nulidad que presenta EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, mediante apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Se ordena la devolución del despacho comisorio a la Inspección Primera de Policía de Yopal, para que tramite y lleve a cabo la diligencia de entrega mandada en la sentencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a EDILIA DEL SOCORRO OCHOA y a favor de la demandante. Por secretaría hágase la liquidación, en la forma estatuida en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 03/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca967c8a5c821fa486fb6b4de076d387fce61fd6b67f542204a181f99e51ed**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2021-00025-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandado:	HILDA LUZ MENDOZA MURILLO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 28 de julio de 2022, se requirió al accionante para que notificase a la parte pasiva otorgándole un plazo de 30 días para que cumpliese tal carga.

Se observa que una vez concluido dicho término el extremo actor no cumplió con la carga impuesta.

Según el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero señala: *"(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…)".*

Con base en la norma citada, y el evidente incumplimiento de la carga procesal por el extremo actor es procedente decretar el desistimiento tácito.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6574917d7a0b0df25e1abb1be9fc02b60aaf32ee693d83dade5445118a243**
Documento generado en 02/02/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO	850014003002-2021-00022-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES CORAL COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	ZAP MAGU S.A.S.

Yopal, (Casanare), (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, con constancia de notificación positiva allegada por la parte ejecutante al correo electrónico del ejecutado.

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación realizada al correo electrónico de la demandada, el cual se encuentra acreditado dentro del escrito de demanda.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **ZAP MAGU S.A.S** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, a partir del **10 de mayo de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **23 de mayo de 2022,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente **a ZAP MAGU S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **INVERSIONES CORAL COMERCIAL S.A.S.** y en contra de **ZAP MAGU S.A.S.** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5db0faaf81c6d90587414c6851ff08cfd024618f6fc62db7898f8f32493b334**
Documento generado en 02/02/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00682-00
Demandante: MARIO ALEXANDER ABRIL RINCON
Demandados: DIEGO FERNANDO MORENO OLIVEROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de febrero de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el Espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b0f8de00bf65957d969ebc357e05f089961c19c2302f60c88eba520d79c55c**
Documento generado en 02/02/2023 10:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210123100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	ADAN RUBIANO PIRABAN JUAN CAMILO PIRABAN

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegada por la parte ejecutante.

En cuanto a la notificación del ejecutado ADAN RUBIANO PIRABAN, no cuenta con confirmación de entrega del mensaje de datos de la aplicación de WhatsApp, por lo tanto, no se evidencia constancia de la fecha en que ocurrió la entrega a efectos de contabilizar los términos de traslado, tal y como lo preceptúa el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, en lol que respecta a (…) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin de que realice en debida forma la notificación del demandado ADAN RUBIANO PIRABAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746216e45ec4ba003b5d39ea8356eda5f4b724b0daa19ec2536efb8a94dc516e**

Documento generado en 02/02/2023 10:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00903-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	EMMA ESPINEL DE PEREZ
DEMANDADO	CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre su inadmisión o rechazo.

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, por lo cual se procede a inadmitir la misma por las razones que a continuación se enuncian:

1. Dado que no solicita medidas cautelares, deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá hacer expreso y aportar los soportes respectivos, respecto del cómo se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Debe allegar en debida forma los anexos de la demanda, toda vez que relaciona certificado de tradición y libertad No. 470-35862, el cual no se encuentra en el libelo de los anexos.
4. Señale si se pactó un término inicial de duración del contrato.
5. Aclare la destinación que se le da al inmueble, con miras a definir el régimen sustancial aplicable.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por EMMA ESPINEL DE PEREZ en contra de CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al:85001400300320220090 3-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c195e870f317aed553b3d5091ca057f208cbe2126497a20277b1a706d0e5565f**
Documento generado en 02/02/2023 10:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**2021001213-00**
Demandante: MAURICIO FRANCO AGREDO
Demandado: CAMILO ANDRES VEGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia con memorial para que sea corregido el número de cedula del demandando, el cual es presentando en los términos de que trata el artículo 93 del CGP.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA CORRECCION A LA DEMANDA, por lo tanto, deberá entender se que la demanda se dirige contra CAMILO ANDRES VEGA, identificado con numero de ciudadanía No. 1.090.499.587 y no con numero de cedula 1007165781, como inicialmente lo había identificado el demandante.

SEGUNDO: Tener el número de identificación corregido, para las actuaciones que se hayan adelantado y las que se lleven en el despacho de ahora en adelante.

TERCERO: No se verifica procedente la petición de emplazamiento efectuada por el ejecutante, por cuanto, deberá allegar los anexos correspondientes al intento notificatorio que menciona dentro de su solicitud, dado que una vez revisada la misma no se encuentran adjuntos.

CUARTO: Toda vez que el número de identificación era erróneo se hace necesario consultar la base de datos ADRES BDUA, y en consecuencia se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica del señor CAMILO ANDRES VEGA C.C. 1090499587.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d6174825d38f74bd84e9386f6ac84fa2cd55ec38fad648d52afb979ad32164**

Documento generado en 02/02/2023 10:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-001207-00
Demandante:	ESE SALUD YOPAL
Demandado:	COOSALUD EPS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia de la abogada ANA MANUELA FRANCO HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a CAMILA ANDREA MESA CUEVAS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por ANA MANUELA FRANCO HERNÁNDEZ como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a CAMILA ANDREA MESA CUEVAS, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e03541aa4c5d6acb2a7033cb5100cb1d4df1a87892c9c428b1779752697a4c**

Documento generado en 02/02/2023 10:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001211-00**
Demandante: FINANZAUTO SA
Demandados: MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LÓPEZ
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud para que se ordene al parqueadero, la entrega del vehículo a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, toda vez que se realizo la captura del mismo.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

Así mismo, se encuentra en el expediente que se allega poder otorgado a la doctora VIVIANA PAOLA CASTELLANOS VERGARA, para representar a la señora MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ, a lo que hay que mencionar que a esta altura del proceso no es viable oposición al trámite, por improcedente, por lo que no es procedente reconocer personería jurídica a la apoderada de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas INX-738, marca Renault, modelo 2019, línea Sandero, Servicio Particular, color, Blanco Glacial, motor A812UE11366, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciese al PARQUEADERO J&L, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas inx738, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por FINANZAUTO S.A. BIC.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d66933396c92aea1d5c584606e4282ea424dac54a8a108f16419bc33fa8de1b**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-001223- 00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA
Demandado:	JOSÉ FERNANDO BRICEÑO ESPITIA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUSPENDE

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial radicado el pasado 07 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita la suspensión del proceso hasta el 10 de mayo de 2023, según se vislumbra en el escrito allegado.

En este asunto la solicitud de suspensión es por mutuo acuerdo de las partes según el numeral 2 del artículo 161 Código General del Proceso. Como quiera que se cumple con el lleno de los requisitos legales para el efecto, se concederá la suspensión solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación al señalado artículo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo solicitado por las partes en memorial de fecha de 07 de septiembre de 2022, hasta el 10 de mayo de 2023, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes, si las partes de común acuerdo lo estiman.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b42d39b4281e18dd15a46daa497e8882ef9f265091a53889273a3c3f1bf2ad**

Documento generado en 02/02/2023 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01236-00
Demandante:	CHRISTIAN CAMILO MOLINA RIVERA
Demandado:	ELKIN FERNANDO CORTEZ ZARATE
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

El día 07 de abril de 2022, la parte demandante aporta memorial donde allega constancia de la remisión del auto que libra mandamiento de pago junto con sus respectivos anexos, a la parte ejecutada al correo electrónico efcorza@hotmail.com, sin que obre acuse de recibido generado por el iniciador del mensaje de datos, además con la siguiente anotación *Su correo electrónico a efcorza@hotmail.com aún no ha sido abierto. Snooze por 24H, 48H o 72H (deshabilitar),* por lo tanto, no se tiene cumplida la carga de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, impulse el trámite de notificación en debida forma, atendiendo lo solicitado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aea533ee30f32ec3c546142708e030de2357635a0678412ec5359704ef4999**

Documento generado en 02/02/2023 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-001239- 00
Demandante:	JULIA ALCIRA DAZA MELO
Demandado:	FREDY SANCHEZ BURGOS
Clase de Proceso	MONITORIO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, notificada por estado No. 034 de fecha 05 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71606aea208808e006d4a1eda21d7b7e95671e3464f1b3ae84f4b3d276f95dfa**

Documento generado en 02/02/2023 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-001261-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA MARIA DEL CARMEN AMEZQUITA CARDOZO.
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a JUAN PABLO CARDENAS GIL.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a JUAN PABLO CARDENAS GIL, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372051b702c43b6cfb38117ca4928ccaa4ba54ca928533f5b425517db8eb8771**

Documento generado en 02/02/2023 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-001261-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA MARIA DEL CARMEN AMEZQUITA CARDOZO.
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a JUAN PABLO CARDENAS GIL.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a JUAN PABLO CARDENAS GIL, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372051b702c43b6cfb38117ca4928ccaa4ba54ca928533f5b425517db8eb8771**

Documento generado en 02/02/2023 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00774-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandados: MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ FONSECA Y JORGE ENRIQUE COLMENARES PASACHOA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de febrero de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa843c97d39ba1f328b6186cf36d068f9fb42250bfa20e2a8895559fa268e0**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00963-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	YESID ARLEY SUAREZ SIERRA CC 1.118.549.310 HILDEBRANDO SUAREZ CALDERÓN CC 9.657.064		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de febrero de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACION DEL CREDITO CONTENIDO EN EL PAGARE No 4107244,** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias

de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e2d0bd89296d78dd624c8c01ef67921df29229023cc680988c46c11f52bdf**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00289-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandados: PIEDAD CONSUELO PRIETO CASTILLO CC 23.725.748
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de febrero de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443bda612ae52962d1bfa8a5f010e5f90d84ae95d4c5542c231904e8d58b891**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00437-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandados: YENNY ROCIO MOLANO ROJAS Y LINA ISSID ROJAS VARGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de febrero de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5bf889f93c6d23575226a94326d7b0db98dccf37b629e565d83ea68621f897**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00674-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
Demandados: ASTRID MARITZA PASTRANA ALFONSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de febrero de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067acee2e7ccdc4fe4a88b7896075503804cf7c5a67daa98db12dd46d0abe89**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220069100

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -I.F.C.

Demandado: MICHAEL DEIVYS ANGULO GUAIS y HAROLD ANGULO DIAZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA

Yopal, (Casanare), Dos (02) De Febrero Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -I.F.C.** y en contra de **MICHAEL DEIVYS ANGULO GUAIS,** C.C. 1.118559.141 y **HAROLD ANGULO DIAZ** C.C. 11.322.269 por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($24.926.802, OO) M/CTE**., correspondiente al capital adeudado representado en el **Pagaré No. 8000707,** de fecha 26 de febrero de 2014-

1.2. Negar mandamiento de pago por los intereses corrientes toda vez que están siendo solicitados en fecha anterior al inicio de la obligación de pagar las cuotas, es decir su cobo no se encuentra respaldado en el título.

1.3 Por la suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($14.056.194.049),** correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, representado en el pagare No. 8000707, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 29 de agosto de 2091, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MICHAEL DEIVYS ANGULO GUAIS,** C.C. 1.118559.141 y **HAROLD ANGULO DIAZ** C.C. 11.322.269, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MICHAEL DEIVYS ANGULO GUAIS,** C.C. 1.118559.141 y **HAROLD ANGULO DIAZ** C.C. 11.322.269; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto

de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c75d0029d1b28f6fd9411b616044fba7ec4856de02bbe703bf372d1f042275**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20220708**00
Demandante: CENEN PIMIENTO GALLO
Demandado: WILMER ERNESTO PEÑA MEJÍA
Clase de Proceso: DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 0051 de fecha 11 de noviembre de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface las exigencias enervadas.

En lo que refiere al juramento estimatorio; entiende el despacho que el mismo no es congruente con lo mencionado dentro del mismo toda vez que discrimina los conceptos en:

LUCRO CESANTE FUTURO: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS $ 5.400.000, (por lo dejado de devengar por el uso de la Mezcladora)

DAÑO EMERGENTE: TRES MILLONES DE PESOS $ 3.000.000.

Al realizar la suma de estos dos conceptos nos daría una totalidad de ocho millones cuatrocientos mil pesos ($8.400.000), el accionante indica que estima la totalidad de los daños patrimoniales los estima en diez millones cuatrocientos catorce mil pesos ($10.414.800), por lo que no estaría satisfecha la presente subsanación.

Por otra parte, se le pidió que indicara la cuantía del proceso conforme lo establece el articulo 26 de CGP, el que debía congruente con los hechos, tampoco se verifica una debida subsanación, dado que en ningún momento reformo los hechos de la demanda y en consecuencia siguen siendo incongruentes con la cuantía estimada, es claro el articulo 26 numeral 1 de la norma precitada, que debe estimar la cuantía, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, lo que no se verifica con dentro del escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91245286248cbd0863f29535f8ebdad33531d0c2dbfedd4adcf2be0576b7ca78**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00785-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	GOBERNACION DE CASANARE
DEMANDADO	HAROLD ARLEY BARRERA PEREZ Y JENNY SOFIA HERRERA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión o rechazo.

Vencido el termino legal concedido mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 368 s.s. del CGP, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, Verbal Reivindicatoria, promovida a través de apoderado judicial por GOBERNACIÓN DE CASANARE en contra de HAROLD ARLEY BARRERA PEREZ Y JENNY SOFIA HERRERA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Al presente asunto, imprímasele el trámite verbal sumario, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL C.C. No. 74.380.319 de Duitama y T.P.No.174.338 C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a HAROLD ARLEY BARRERA PEREZ Y JENNY SOFIA HERRERA; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Compártase enlace del expediente a todas las partes (lo que incluye apoderados) que estén debidamente notificadas presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861eada2fa7f0f96796922c31c03df1453501aaa7216d82304d9aa4f8e341191**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220090100
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE.
Demandado: JAIRO GREGORIO SILVA RODRÍGUEZ C.C.No. 9.432.538
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra de **JAIRO GREGORIO SILVA RODRÍGUEZ** cedula de ciudadanía No. 9.432.538, por las siguientes sumas de dinero.

1. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2019.

1.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2019y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2019.

2.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2019.
3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el

día 6 de Septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2019

4.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2019

5.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2020.

6.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2020

7.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2020.

8.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2020

9.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2020.

10.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2020.

11.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2020.

12.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2020

13.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13.214.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2020.

14.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.

16.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.

17.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
18.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.18.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

20.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

21.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el

día 6de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.

22.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2021.

23.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

24.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.

25.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.26.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.

27.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

28.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

29.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

30.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

31.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

32.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

33.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el

día 6de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

34.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.35.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

35.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

36.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

37.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.

38.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

40.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41.Trescientos Cuarenta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($347.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

41.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la radicación de la acción, hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones de esta demanda.

43. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAIRO GREGORIO SILVA RODRÍGUEZ** cedula de ciudadanía No. 9.432.538, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAIRO GREGORIO SILVA RODRÍGUEZ** cedula de ciudadanía No. 9.432.538; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria

los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c014c035b5e65368da145a8e108f4fcc2725ae0cacc18f01ec3364a1edc7f5**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220090200
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE.
Demandado: FERNANDO VALENCIA GIRALDO C.C.No. 18.494.073
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra de **FERNANDO VALENCIA GIRALDO** cedula de ciudadanía No. 18.494.073, por las siguientes sumas de dinero.

1. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2019.

1.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2019.

2.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Noviembre del 2019y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2020.

4.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2020

5.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2020

6.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2020.

7.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2020.

8.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2020.

9.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2020.

10.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2020.

11.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2020.

12.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.

13.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.

14.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.

15.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

16.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Enero del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

18.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

19.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.

20.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al

mes de Junio del año de 2021.

21.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

22.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.

23.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.

24.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.25.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre delaño de 2021.

25.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

26.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.27.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

28.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

29.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30.Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

30.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

31.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

32.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.33.1Por los intereses moratorios causados y no pagados

sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

34.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

35.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.

36.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.

37.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.38.Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. ($75.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

38.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39.Trescientos Cuarenta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($347.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

39.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el

día 2 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la radicación de la acción, hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones de esta demanda.

41. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FERNANDO VALENCIA GIRALDO** cedula de ciudadanía No. 18.494.073, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FERNANDO VALENCIA GIRALDO** cedula de ciudadanía No. 18.494.073; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4411a248ef9ba8efe871e26ac31c0a22b648893ecc671692a2cfc99081159234**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00045- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	VANESSA VIVIANA BARON MOJICA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El demandante no allega prueba que demuestre su derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, tal como lo menciona en su escrito de demanda, no se encuentra anexo en documento de endoso en procuración.

2. No se precisan con claridad las pretensiones en lo que respecta a las fechas, toda vez que son inexactos, en lo que corresponde al numeral 2 referencia los intereses moratorios sobre el saldo de capital, causados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 15 de enero de 2022, esto es desde un mes superior a uno inferior calendado. Deberá corregir las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffa7adde0bb93d05375f0639cb337605f5973f9e495d7fd42556cc5b4849cff**

Documento generado en 02/02/2023 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00043- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	SANDI YUDI COLMENARES GUERRERO Y PAULINO COLMENARES HUERTAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad las pretensiones en lo que respecta a las fechas, toda vez que son inexactos, en lo que corresponde al numeral 2 referencia los intereses moratorios sobre el saldo de capital, causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2022, esto es desde un mes superior a uno inferior calendado. Deberá corregir las pretensiones.

2. Así mismo en el numeral 2 del capítulo de pretensiones menciona como intereses moratorios desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2022, por una suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS ($23.797.226), lo cual se verifican que se encuentran mal liquidados según la normatividad, debe corregir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769d50385c71a1dd4a369ea86b163c448379193b95151bba373ab1a2ef157a7d**
Documento generado en 02/02/2023 10:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONST. E INMOB. VALLE DE SAN JUAN S.A.S. (CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VALLE DE SAN JUAN S.A.S.)
DEMANDADO	EDUARDO ARIZA VESGA Y RUBIELA GUEVARA AYA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 852.929.45, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. 002	$ 852.929.45
TOTAL	$ 852.929.45

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONST. E INMOB. VALLE DE SAN JUAN S.A.S. (CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VALLE DE SAN JUAN S.A.S.)
DEMANDADO	EDUARDO ARIZA VESGA Y RUBIELA GUEVARA AYA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4c989a906330a326b714a8bd32c916d53c8942c7e3256a51f8f0ea0542f0c**

Documento generado en 02/02/2023 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120 20-00751-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER PEREZ RONDON

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 3.591.150, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. 74861650	$ 3.576.150
Costas procesales	$ 15.000
TOTAL	$ 2.863.920

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120 20-00751-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER PEREZ RONDON

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceb5e05e27ca11582da494697d498a09996d74136e36c68e0abb8669226c6ed**

Documento generado en 02/02/2023 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002- 2019- 00711-00
PROCESO	PETENENCIA
DEMANDANTE	HERMES GALVIS FUENTE
DEMANDADO	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS-SECCIONAL CASANARE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Una vez saneada la nulidad advertida mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, y verificándose satisfechos los supuestos habidos en los numerales 1 a 8del artículo 375 del C.G.P, es del caso convocar a audiencia para evacuar de forma concentrada las siguientes etapas:

1.Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
2.Inspección ocular al bien objeto de las pretensiones.
3.Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Todo, conforme lo autoriza el inciso segundo del numeral 9del artículo 375 del C.G.P. Para la celebración de la audiencia se fija el día MIERCOLES 28 de FEBRERO de 2023, a partir de las ocho de la mañana (8:00 A.M.); debiendo el gestor patrocinar los medios para el desplazamiento del personal del despacho hasta el sitio de la diligencia, para lo cual debe estar con 15 minutos de antelación en la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb65801d7b70f8a7195a5d256f5a3f4819c53be85bf5cee0b0c216eaa06e27**

Documento generado en 02/02/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00746-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ANGEL RAMOS GUALTEROS
DEMANDADO	HILDA MARIA BARRERA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 1.296.196.65, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
Letra de Cambio No. LC-2116456757	$ 1.286.196.65
Costas procesales	$ 10.000
TOTAL	$ 1.296.196.65

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00746-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ANGEL RAMOS GUALTEROS
DEMANDADO	HILDA MARIA BARRERA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0030 de fecha 06 de diciembre de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto para los intereses corrientes como para los moratorios

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES DE PLAZO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
$ 10.000.000	20-feb-17	28-feb-17	10	22,34%	20,33%	1,69%	56.333,00
$ 10.000.000	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	169.000,00
$ 10.000.000	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	169.000,00
$ 10.000.000	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	169.000,00
$ 10.000.000	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	169.000,00
$ 10.000.000	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	20,03%	1,67%	167.000,00
$ 10.000.000	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	20,03%	1,67%	167.000,00
$ 10.000.000	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	19,62%	1,63%	163.000,00
$ 10.000.000	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	19,34%	1,61%	161.000,00
$ 10.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	19,18%	1,60%	160.000,00
$ 10.000.000	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	19,02%	1,59%	159.000,00
$ 10.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	18,95%	1,58%	158.000,00
$ 10.000.000	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	19,22%	1,60%	160.000,00
$ 10.000.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	18,95%	1,58%	158.000,00
$ 10.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	18,78%	1,56%	156.000,00
$ 10.000.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	18,74%	1,56%	156.000,00
$ 10.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	18,61%	1,55%	155.000,00
$ 10.000.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	18,40%	1,53%	153.000,00
$ 10.000.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	18,32%	1,53%	153.000,00
$ 10.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	18,21%	1,52%	152.000,00
$ 10.000.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	18,06%	1,50%	150.000,00
$ 10.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	17,94%	1,49%	149.000,00
$ 10.000.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	17,86%	1,49%	149.000,00
$ 10.000.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	17,66%	1,47%	147.000,00
$ 10.000.000	1-feb-19	20-feb-19	20	19,70%	18,12%	1,51%	100.667,00
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL20/02/2017 HASTA 20/02/2019							
TOTAL A PAGAR A							**$ 3.862.333,00**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$10.000.000	1-feb-19	28-feb-19	10	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$72.667	$72.667
$10.000.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$215.000	$287.667
$10.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$214.000	$501.667
$10.000.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$215.000	$716.667
$10.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$214.000	$930.667
$10.000.000	1-jul-19	30-jul-19	7	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$49.933	$980.600
$10.000.000	23-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$214.000	$1.194.600
$10.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$214.000	$1.408.600
$10.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$212.000	$1.620.600
$10.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$211.000	$1.831.600
$10.000.000	28-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$210.000	$2.041.600
$10.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$209.000	$2.250.600
$10.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$212.000	$2.462.600
$10.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$211.000	$2.673.600
$10.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$208.000	$2.881.600
$10.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$203.000	$3.084.600
$10.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$202.000	$3.286.600
$10.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$202.000	$3.488.600
$10.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$204.000	$3.692.600
$10.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$205.000	$3.897.600
$10.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$202.000	$4.099.600
$10.000.000	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$200.000	$4.299.600
$10.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$196.000	$4.495.600
$10.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$194.000	$4.689.600
$10.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$197.000	$4.886.600
$10.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$195.000	$5.081.600
$10.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$194.000	$5.275.600
$10.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$193.000	$5.468.600
$10.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$193.000	$5.661.600
$10.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$193.000	$5.854.600
$10.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$194.000	$6.048.600
$10.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$193.000	$6.241.600
$10.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$192.000	$6.433.600
$10.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$194.000	$6.627.600
$10.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$196.000	$6.823.600
$10.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$198.000	$7.021.600
$10.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$204.000	$7.225.600
$10.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$206.000	$7.431.600
$10.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$212.000	$7.643.600
$10.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$218.000	$7.861.600
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/01/1997 HASTA 8/08/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									$7.861.600

LIQUIDACION DEL CREDITO A CORTE 31 DE MAYO DE 2022	
CAPITAL PAGARÉ No. LC-2116456757	$10.000.000
INTERESES DE PLAZO	$3.862.333
INTERESES CORRIENTES	$7.861.600
CAPITAL OBLIGACION ESCRITURA PÚBLICA No. 258.	$ 4.000.000
TOTAL	$25.723.933

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo y moratorios con corte al 31 de mayo de 2022, equivale a VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($21.723.933) M/L, suma sobre la cual deberán

liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEITNTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREITAN Y TRES PESOS ($25.723.933) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74a145c5882ef4a3c4effd03c197dfe538e9aab57d399c6df876aa18ba6af5**

Documento generado en 02/02/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200-00562-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PINTO DURAN
DEMANDADO	LUIS HERMIDES AVELLANEDA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 31 de enero de 2022

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que el Juzgado Segundo Homólogo realizó la conversión de los depósitos constituidos a favor del presente proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: REALIZAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante conforme la solicitud elevada por las partes y hasta el monto de la cuantía habida en la referida petición ($3.186.743). Todo lo que exceda el citado monto, deberá ser pagado al ejecutado, si es que no se arrima petición de embargo de remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5007cf0cf518ec0a800928327b8356d39cf043f71896bf5495b70a2a3205dfc**
Documento generado en 02/02/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-002-2020-00572-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIO ARTURO PINZON CANTOR
DEMANDADO	WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado 07 de abril de 2022, se requirió a la parte a fin de que allegara el respectivo diligenciamiento de la notificación personal surtida a su contra parte, a fin de dar continuidad al trámite deprecado.

Para cumplir la carga procesal precitada se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

Una vez concluido dicho término se observa que la parte no cumplió con lo requerido por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.**

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Librar los oficios que correspondan, en procura de levantar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5248c53acda85fa25d87862c109ced4106aacc2455ce540ee05c069921e99389**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200058700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA CARMEN SANCHEZ C.C. 23.709.267.
DEMANDADO	LEIDY MILDRED MORENOC.C.47.436.636

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque se extraña entre las presentes diligencias las constancias de notificación a la ejecutada.

Por lo anterior se dispone REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que agote la notificación del extremo demandado. Dispone del plazo de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas de artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d12d84714aa0efad56865ea9bf50de8ba63724404d3d8897325a14400b9ec**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-002-2020-00590-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	EFRAIN GALEANO GALINDO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante atiende el requerimiento realizado en providencia de 16 de agosto de 2022, en el sentido de cumplir con la notificación del demandado.

Revisadas las constancias de notificación personal, enviada al correo electrónico egaleanofalindo@yahoo.com, el cual goza de constancia de entrega el día 03 de Septiembre de 2021, tal como se observa en las constancias de entrega generada por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Así las cosas, se tendrá por notificado de manera personal a la demandado EFRAIN GALEANO GALINDO, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Vigente al momento en que se surtio el trámite procesal), teniendo por realizado el enteramiento a partir del 06 de agosto de 2021, venciendo el término para contestar demanda el día 23 de agosto de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a54a35918e9627a215fc8f7b9aa910ed60a178c672ba49afd460670cd2eb52**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-002-2020-00599-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN RAMOS GOMEZ C.C. No. 33.481.817

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación por aviso radicadas por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisadas las diligencias no se le otorgará validez a la notificación por aviso dado que a la parte ejecutante no cumplió el requerimiento que se le realizó mediante providencia del 07 de abril de 2022, en el sentido de realizar diligenciamiento y envío de notificación personal al ejecutado.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin de que se realice el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, para lo cual contará con el término de treinta (30 días) so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417a550a838e63d7495e3bd88ff33caf6143b11360743d8c420c7fbcc024c337**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00610-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	MYRIAM JOHANA CONTRERAS CORTES C.C. 53.124.867

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás pertinentes con el fin de obtener la dirección física o electrónica de la ejecutada MYRIAM JOHANA CONTRERAS CORTES C.C. 53.124.867, con fines de notificación.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00610-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	MYRIAM JOHANA CONTRERAS CORTES C.C. 53.124.867

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Previo al emplazamiento del ejecutado, requiérase a la EPS SANITAS a fin de que en el término improrrogable de dos (02) días, remita a este despacho la dirección física y electrónica de la demandada MYRIAM JOHANA CONTRERAS CORTES C.C. 53.124.867, en las cuales se pueda agotar el trámite de notificación. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d4d4a85474ded5fbea75781e8bf9c1df91712485348e87934741c836b02776**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-002-2020-00626-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOEMPHORY LTDA NIT: 891.857.924-1
DEMANDADO	JULIA EDITH ALAREZ LOPEZ C.C. No. 47.425.681

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado 07 de abril de 2022, se requirió a la parte a fin de que allegara el respectivo diligenciamiento de la notificación por aviso surtida a su contra parte, a fin de dar continuidad al trámite deprecado.

Para cumplir la carga procesal precitada se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

Una vez concluido dicho término se observa que la parte no cumplió con lo requerido por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.**

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Librar los oficios que correspondan, en procura de levantar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ebc94f2b0f7e8888a7096cd1e527e5f39f9e67022c1f4f316374c2a521e3a9**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-002-2020-00644-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	CARMEN GOMEZ EMPERADOR

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual radica de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADEMANTINE NPL., representado por SYSTEM GROUP S.A.S, se observa que la misma fue resuelta mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo las partes deben estarse a lo resuelto en la providencia precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb6b351650fd6646143f6ceca6c01d6d7ebf1766bbf9497452dc2cecafc7ffd**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-003-2021-00753-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DURBY MAGALY MILLAN CORNELIO MILLAN IBICA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante atiende el requerimiento realizado en providencia de 16 de agosto de 2022, en el sentido de cumplir con la notificación del demandado.

Revisadas las constancias de notificación personal, enviadas a los ejecutados al correo electrónico durbym90@hotmail.com, el cual goza de constancia de entrega el día 18 de noviembre de 2022, tal como se observa en las constancias generadas por e- entrega.

Así las cosas, se tendrán por notificados de manera personal a los ejecutados DURBY MAGALY MILLAN y CORNELIO MILLAN IBICA, conforme a la Ley 2213 de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 23 de noviembre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 07 de diciembre de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al extremo ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6b53cd11798ecd2bb1672b5c5b946a6cc6ed7dc26a1cba35df7f6c05eca59**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00408-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MAIRA ESTHER VELASCO POSADA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 30 de enero de 2022

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65376ca30763dea28fff9639da43749befbe20309ffa031c47f08b6a23be3d**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00945-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DUMAR ELIECER BLANCO RUIZ

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA SA,** en contra de **DUMAR ELIECER BLANCO RUIZ C.C. 1.116.801.925,** por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE 601160220684

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($14.355.425)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera sobre la suma anterior, causados desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **DUMAR ELIECER BLANCO RUIZ C.C. 1.116.801.925,** en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **DUMAR ELIECER BLANCO RUIZ C.C. 1.116.801.925**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de

notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA** como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc0695bbb44ba3a2cf9438db5ca7c56e78ea088e70cfbeffbc5cb301794591**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01305-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEONARDO ROJAS GARCIA C.C. No. 7.366.514.
DEMANDADO	YORLADYS GONZALEZ CAMARGO C.C. No. 47.439.695.

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Una vez revisado las diligencias se observa que no se ha agotado el trámite notificatorio, por lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que agote dicha carga procesal, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito (Art 317 C.G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572c88e6ae7c7b3e060e3226a9e8b36fdfedaac30ca1f680459096aa43c3cb7**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-000698
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ANIBAL RINCON ENTELIZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO LEON RIVEROS

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 30 de enero de 2022

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy /01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404065c9313dfc87aaf752c766363741bdc266f40c52ba5596114fd86f6a381d**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220070 5
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YICEL JIMENA CAMARGO RAMIREZ JAIME ENRIQUE CAMARGO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante JULIAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, radica renuncia al poder conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, una vez revisadas las diligencias se observa que mediante providencia datada 10 de noviembre de 2022, se negó el mandamiento de pago deprecado, por lo cual el apoderado deberá estarse a lo resuelto en el auto precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3308724b452e68ba7c2d17cf3b66d8988bf72709705960f51f96c61de16cfa1**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00747-00
PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	BENITO TORRES MOLANO
DEMANDADO	ARNULFO TORRES RODRÍGUEZ

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. No se encuentra constancia de haber agotado la conciliación prejudicial, ni de envío de la demanda y sus anexos a la contra parte. Se le aclara al apoderado gestor que, si bien realizó la petición de medida cautelar, la misma no tiene vocación de prosperidad en atención a que no se aporta caución que permita su decreto, en tal medida, solo puede predicarse la vocación eximente de los deberes exigidos, si la cautela muestra la aptitud para ser decretada.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d18c47b8103e98bb6aee99ca38cab0a381ac499b28da79ddb8658d0e03b55d0**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00867-00
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO PAEZ ROJAS
DEMANDADO	LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones pues el demandante está solicitando tanto intereses moratorios como cláusula penal; generando una doble sanción en contra del ejecutado. Deberá optar por una u otra pretensión, empero, si escoge el cobro de intereses moratorios, deberá señalar a partir de que fecha en concreto los solicita y de manera individualizada, respecto de cada canon cobrado, pues, es claro que, aquellos tienen diferente fecha de exigibilidad, al tratarse de una prestación periódica por naturaleza.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e992c20a59bc1cf5aeef5d5060ebc024e0c6954340213222762a7da25c93b**
Documento generado en 02/02/2023 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-000868-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EFITEC S.A NIT: 809012233-6
DEMANDADO	EDILBERTO ARIAS ACEVEDO C.C. 19.252.562

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber:

i) FACTURA ELECTRÓNICA No. FEV 1696 por la suma de CIENCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIESNTOS OCHENTA MIL PESOS ($54.380.000), emitida el 29 de abril de 2022 y con vencimiento el 19 de mayo de 2022

La demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por el aquí ejecutado.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **EFITEC S.A.**, en contra de **EDILBERTO ARIAS ACEVEDO C.C. 19.252.562 ,** por las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA ELECTRÓNICA No. FEV 1696

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHETNA MIL PESOS ($54.380.000)**,por concepto de capital.

2. Por la suma de **QUINIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($561.365)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de abril del 29 de abril de 2022 y hasta el 19 de mayo de 2020, liquidados de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **EDILBERTO ARIAS ACEVEDO C.C. 19.252.562** en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **EDILBERTO ARIAS ACEVEDO C.C. 19.252.562**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CONSTANTINO RIVERA GUTIERREZ** como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d33074caf62c7267d2741def7cec66f81cb34f5cec7f4b434b0784ad9cd5c0**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00869-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA CECILIA PLAZAS PIRACON MIGUEL BLANCO DIAZ

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Se advierte que se negará mandamiento de pago por las sumas pretendidas por concepto de póliza de seguro y gastos de cobranza en atención a que no son obligaciones claras, expresas y exigibles.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **GLORIA CECILIA PLAZAS PIRACON C.C. 47.433.248 Y MIGUEL BLANCO DIAZ C.C. 91.002.703,** por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE 601160220684

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($10.556.379)**, por concepto de capital.

2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.407.074) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa microcrédito (25.7324%), efectivo anual, causados desde el 03 de enero de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 29 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO:NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas pretendidas por concepto de póliza de seguro y gastos de cobranza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **GLORIA CECILIA PLAZAS PIRACON C.C. 47.433.248 Y MIGUEL BLANCO DIAZ C.C. 91.002.703,** en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **GLORIA CECILIA PLAZAS PIRACON C.C. 47.433.248 Y MIGUEL BLANCO DIAZ C.C. 91.002.703**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DIANA MARCELA JARAMILLO** como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5715621053089b22d04a7daf25616a03a8e88345865b5d0720f8c29d6357b5a**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00870-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	NUBIA GUEVARA RUBIANO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante adelantado por la señora NUBIA GUERVARA RUBIANO.

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Primero Homólogo mediante providencia del 29 de junio de 2022, resolvió objeciones dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante la Cámara de Comercio de Casanare.

Al respecto el artículo 563 del C. G. P. establece:

> *"(…) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*
>
> *El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*
>
> *PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (…)" (Subrayas fuera del texto)*

Se observa este despacho judicial no es competente conocer del presente asunto por lo brevemente esbozado, por lo que se ordena REMITIR las presentes diligencias ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, por haber conocido previamente.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8accf810f3eca4fb6b655f3b3fe1878ff7aa756caea99ee8fb915c594f3abb5f**
Documento generado en 02/02/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00871-00
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C. -NIT.: 800.221.777-4
DEMANDADO	FABIO BARRAGAN PINTO–C.C.: 74.858.754

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Se sirva esclarecer los hechos y las pretensiones pues en los hechos manifiesta que el título venció el 17 de diciembre de 2022, y da aplicación a la cláusula aceleratoria a partir del 27 de diciembre de 2022, lo cual es contradictorio.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4a413199dfb1c313485089a753909d8216831bba27759f0a10d786a88fd8a**
Documento generado en 02/02/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00872-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQ&SUM DEL ORIENTE
DEMANDADO	JAIME PARRA Y CIA LTDA

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia remitido del Juzgado Segundo Civil Homólogo, en atención a que el titular de dicho despacho se declaró impedido para conocer de las presentes diligencias.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA

Manifiesta el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal Dr. Juan Carlos Torres Flórez, que actuó en calidad de Juez Primero Civil Municipal para los años 2018, 2019, 2020, periodo en el cual realizó varias actuaciones relacionadas con el fondo del asunto, por lo que invoca la causal contenida en el numeral 2 del Artículo 141 del C. G. P.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Se advierte por parte de esta célula judicial que no se aceptará el impedimento manifestado por lo que se esbozará a continuación:

El articulo 142 en su numeral 2, establece:

> *"(…) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.* (…)"

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> "(…) *la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. (…)"*[1]

Una vez revisadas las diligencias se observa que las decisiones emitidas por el Dr Juan Carlos Torres Flórez dentro del asunto de la referencia, fueron proferidas ostentando la calidad de Juez Primero Civil Municipal y Juez Primero Civil Municipal de Descongestión, lo que no comporta otra instancia diferente a la que en la actualidad posee el precitado funcionario judicial al ostentar la titularidad de Juez Segundo Civil Municipal.

[1] *AC2400-2017* Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01 Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona

Por lo anteriormente expuesto, no se aceptará el impedimento invocado por el Juez Segundo Civil Municipal y en su lugar se ordena remitir las presentes diligencias ante los Jueces Civiles del Circuito a fin de que resuelva para que proceda conforme a lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762057923365e0b44996dfe2197b2771463de03f6b09079f096d574384c67a36**

Documento generado en 02/02/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00873-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	NELSY BURGOS BUSTAMANTE Y OTROS
CAUSANTE	SALOMON BURGOS LOPEZ

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 489, establece los anexos que deben acompañar la demanda de sucesión.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Los poderes se no se encuentran debidamente otorgados, pues los mismos no cuentan con constancia de haber sido enviados del correo electrónico de los poderdantes, ni tampoco cuentan con constancia de presentación personal.
2. No se encuentra la prueba de la existencia de matrimonio, pues dentro de las demandantes se encuentra la cónyuge supérstite.
3. Si bien en el escrito contentivo de la demanda se presenta el inventario de los bienes relictos dentro de los anexos no se observa prueba que acredite la titularidad de derechos del causante tuviese sobre los mismos, ni prueba del avalúo de los mismos. Aporte los certificados correspondientes y vigentes en la anualidad de radicación de la acción.
4. A partir de la subsanación a la causal anterior, presente requisito exigido por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.
5. Cumpla con el requisito estatuido en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P
6. Aclare si los demandantes son los únicos herederos conocidos del causante. En caso negativo al interrogante, presente los datos que exige el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2a32587544825abf17a59af3abcc6675838cc3f5dd486567db284f93f197c4**
Documento generado en 02/02/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01081-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALVARO MAMIAN POLANCO
DEMANDADO	LUIS DAVID MARQUEZ APARICIO

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su orden admisión, inadmisión o rechazo.

Revisadas las diligencias se que el libelista las dirige a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, pero a su vez estima las pretensiones en la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 197.287.052)**, por lo cual el asunto es de mayor cuantía.

Por otra parte, se observa que el hecho que deriva la presente acción ocurrió en el municipio de NUNCHÍA, localidad que hace parte del distro judicial de Yopal, ciudad que a su vez el apoderado señala como domicilio de demandado, por lo cual existe concurrencia de factores territoriales según lo establecido en el artículo 20 del C. G. P.

Esbozado lo anteriormente expuesto se observa que este despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia pues en atención a la cuantía y el factor territorial, se ordena remitir el asunto de la referencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Yopal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Yopal (Reparto), al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 03//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e5577f2a6554f8593339c7efb04a504f08ae987409b71589ee3a9b846d2b37**
Documento generado en 02/02/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica